

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: DUMAR ARNULFO SAZA CONTRERAS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
"UDEC" - AGENCIA PARA LA
INFRAESTRUCTURA DEL META "AIM"
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2017 00178 00

1. ASUNTO

Subsanada oportunamente la demanda (folios 81-82), se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor **DUMAR ARNULFO SAZA CONTRERAS**, en contra de la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA "UDEC" y la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META "AIM"**, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor en los siguientes términos:

- Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.326.889), derivados del saldo final de la obligación contenida en el acta de liquidación bilateral suscrita el 16 de septiembre de 2014, con ocasión de la orden de prestación de servicios No. M-OPSP-INT-M-008-2013/C 047/2011 del 02 de julio de 2013.
- Por los intereses moratorios causados desde el 25 de mayo de 2017, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación adeudada.
- Por las costas y agencias en derecho.

La anterior solicitud se fundamentó en los hechos que se exponen a continuación:

1) El 28 de enero de 2011, la Universidad de Cundinamarca y la Agencia para la Infraestructura del Meta, suscribieron el convenio interadministrativo No. 022 de 2011, cuyo objeto consistió en "aunar esfuerzos y recursos para el desarrollo de capacitación, estudios, asesorías de los proyectos, consultorías e interventorías".

2) El 22 de febrero de 2011, el Gerente del Instituto de Desarrollo del Meta expidió la resolución No. 067, por medio de la cual se declaró justificada la contratación directa como modalidad de selección de escogencia del contratista con ocasión del convenio marco interadministrativo No. 022 de 2011.

3) El 28 de febrero de 2011, la Universidad de Cundinamarca y el Instituto de Desarrollo del Meta hoy Agencia para la Infraestructura del Meta, en desarrollo del convenio marco No. 022 de 2011 celebraron el contrato interadministrativo No. 047 de 2011, que tuvo por objeto el "control mediante interventoría técnica y legal al diseño, construcción y mejoramiento de infraestructura física hospitalaria en los municipios de San Juanito, Mapiripán, Inspección de la Julia en el municipio de la Uribe, Restrepo, Puerto Gaitán, El Dorado, Guamal, El Castillo en el Departamento del Meta", y específicamente la interventoría técnica, legal, contable, financiera y administrativa de los proyectos No. 601, 602, 603, 604, 605, 606, 633 y 634 de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

- 4) El 22 de marzo de 2011, se suscribió el acta de inicio del contrato interadministrativo No. 047 de 2011, iniciándose a partir de dicha fecha la ejecución de cada uno de los proyectos que hacían parte del citado contrato.
- 5) El 31 de octubre de 2011, se suscribió modificación al contrato interadministrativo No. 047 de 2011, con el fin de relacionar de forma correcta el personal requerido para el control y ejecución de las obras, descrito en la cláusula quinta.
- 6) El 21 de marzo de 2012, se suscribió acta de prórroga al contrato interadministrativo No. 047 de 2011, prorrogando el término de ejecución del mismo en seis (06) meses y tres (03) días más.
- 7) El 20 de septiembre de 2012, se suscribió acta de suspensión del contrato interadministrativo No. 047 de 2011 por dos (2) meses, dentro del proyecto No. 634 de 2010.
- 8) El 24 de septiembre de 2012 se suscribió acta de prórroga al contrato interadministrativo No. 047 de 2011, prorrogando el término de ejecución del mismo en noventa y cuatro (94) días.
- 9) Posteriormente el 20 de noviembre de 2012, se suscribió una nueva acta de ampliación de suspensión del contrato interadministrativo antes mencionado, suscribiéndose el 23 de noviembre del mismo año acta modificatoria, por medio de la cual se modificó la cláusula tercera del convenio en lo referente a la forma de pago.
- 10) El 13 de diciembre de 2012, se suscribieron actas de prórroga de los proyectos No. 604 y 606 de 2010, que hacían parte del contrato interadministrativo en cita, prorrogándose en catorce (14) días más la ejecución de estos, siendo a su vez prorrogado el contrato interadministrativo el 28 de diciembre de 2012, en doscientos veintiocho días (228) más.
- 11) El 12 de abril de 2013, se suscribió acta de adición al contrato interadministrativo No. 047 de 2011, en lo concerniente a los proyectos 602, 603, 604, 606 y 634 de 2010, prorrogándose el término para ejecución por el mismo tiempo previsto en el acta de prórroga del 28 de diciembre de 2012.
- 12) El 02 de julio de 2013, se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No. 2.264, por valor de \$17.434.608, para respaldar la ejecución de la orden de prestación de servicios No. M-OPSP-INT-M-008-2013/C 047/2011, suscrita entre el demandante y la Universidad de Cundinamarca, la cual fue prorrogada el 13 de agosto de 2013 hasta el 16 de septiembre de 2014, fecha en la cual se suscribió entre la Universidad de Cundinamarca y el demandante el acta de liquidación bilateral de la OPS, reconociéndose a favor del contratista la suma de trece millones doscientos sesenta y seis mil ochocientos ochenta y nueve pesos (\$13.266.889).
- 13) Finalmente adujo que a la fecha la Universidad de Cundinamarca ha pagado al demandante la suma de \$11.940.000, del monto reconocido en el acta de liquidación bilateral, adeudando por consiguiente la suma de \$1.326.889, cifra esta por la cual solicita se libre mandamiento de pago a su favor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

2. ACERVO PROBATORIO.

2.1. Convenio Marco Interadministrativo No. 022 de 2011 celebrado entre el Instituto de Desarrollo del Meta y la Universidad de Cundinamarca, cuyo objeto consistió en "aunar esfuerzos y recursos para el desarrollo de capacitación, estudios, asesorías de los proyectos, consultoría e interventoría" (folios 09 a 14).

2.2. Resolución No. 067 del 22 de febrero de 2011, por medio de la cual se justifica la realización de un contrato interadministrativo por la modalidad de contratación directa, suscrita por el Gerente del Instituto de Desarrollo del Meta (folio 15-16).

2.3. Contrato Interadministrativo No. 047 del 28 de febrero de 2011, que tuvo por objeto el "control mediante interventoría técnica y legal al diseño, construcción y mejoramiento de infraestructura física hospitalaria en los municipios de San Juanito, Mapiripán, Inspección de la Julia, municipio de Uribe, Restrepo, Puerto Gaitán, El Dorado, Guamal, El Castillo, en el Departamento del Meta" y acta de inicio del mismo (folios 17 a 35).

2.4. Acta modificatoria al contrato interadministrativo No. 047 de 2011 del 31 de octubre del mismo año y acta de prórroga del 21 de marzo, de suspensión del 20 de septiembre, de prórroga del 24 de septiembre, de ampliación de suspensión del 20 de noviembre, modificatoria del 23 de noviembre, de prórroga del 13 y 28 de diciembre de 2012 y finalmente acta de adición al citado contrato del 12 de abril de 2013 (folios 36 a 52)

2.4. Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2.264 del 02 de julio de 2013, expedido por el Departamento de Presupuesto de la Universidad de Cundinamarca, para contratar los servicios profesionales del Inspector de Interventoría para el proyecto No. 604 del contrato interadministrativo No. 047 de 2011, derivado del convenio marco 022 celebrado entre la Universidad de Cundinamarca "UDEC" y el Instituto de Desarrollo del Meta "IDM" (folio 53).

2.5. Orden de prestación de servicios No. M-OPS-INT-M-008-2013/C 047/2011, suscrito entre el señor ARNULFO CAMACHO CELIS, en su condición de Gerente de Convenios y Contratos de la Universidad de Cundinamarca y el señor DUMAR ARNULFO SAZA CONTRERAS del 02 de julio de 2013 (folios 54 a 64).

2.6. Registro presupuestal No. 2.195, expedido por el Departamento de Presupuesto de la Universidad de Cundinamarca, para respaldar la orden de prestación de servicios M-OPS-INT-M-008-2013/C 047/2011 (fol. 65).

2.7. Acta de prórroga No. 4 al Contrato Interadministrativo No. 047 de 2011 celebrado entre el Instituto de Desarrollo del Meta y la Universidad de Cundinamarca "UDEC" de fecha 13 de agosto de 2013 (fol. 66).

2.8. Prórroga No. 01 a la OPS No. M-OPS-INT-M-008-2013/C 047/2011 del 13 de agosto de 2013 (fol. 67-69).

2.9. Acta de prórroga al contrato de interventoría No. 047 de 2011, de fecha 16 de septiembre de 2014 (fol. 70).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

2.9. Acta de liquidación bilateral de la orden de prestación de servicios profesionales No. M-OPS-INT-M-008-2013/C 047/2011 del 02 de julio de 2013, donde se reconoce un saldo a favor del contratista DUMAR ARNULFO SAZA CONTRERAS, por la suma de \$13.266.889 (fol. 73 -74).

2.10. Certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de la Universidad de Cundinamarca "UDEC", donde informa que consultados los registros contables existentes en la Oficina de la Dirección de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales – Convenio Marco 022 de 2011, figura un saldo a favor del contratista DUMAR ARNULFO SAZA CONTRERAS, con ocasión de la OPS No. M-OPS-INT-M-008-2013/C 047/2011 del 02 de julio de 2013, por la suma de \$1.326.889.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 75 de la Ley 80 de 1993 instituyó en la jurisdicción contenciosa administrativa la competencia para conocer de los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales, competencia reiterada en el numeral sexto del artículo 104 del C.P.A.C.A.¹, que en su parágrafo único señala que para los efectos de dicho Código se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con su independencia de su denominación².

A su vez, el artículo 297 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.-, establece que clase de documentos constituyen título ejecutivo en esta jurisdicción. En ese sentido, el artículo 297, en su numeral 4º, señala:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

"3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones" (Negrilla y Subrayado del Despacho).

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerán de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como en el presente caso en que la cuantía no excede de dicho monto.

¹ **ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.(...)"

² La Universidad de Cundinamarca es una Institución Estatal de Educación Superior del Orden Territorial, que tiene sus orígenes como proyecto educativo departamental en la Ordenanza número 045 del 19 de Diciembre de 1.969, por medio de la cual se creó el Instituto Técnico Universitario de Cundinamarca ITUC y fue reconocida como Universidad mediante Resolución No. 19530 de Diciembre 30 de 1.992 del Ministerio de Educación Nacional, y de conformidad con la Constitución Política, la Ley 30 de 1992 y los Decretos Reglamentarios, es un ente autónomo e independiente, con personería jurídica, autonomías académica, administrativa, financiera, presupuestal y de gobierno, con rentas y patrimonio propios, y vinculada al Ministerio de Educación Nacional haciendo parte del Sistema Universitario Estatal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Jurisprudencialmente el órgano de cierre de esta jurisdicción³ ha precisado que las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica; que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. A su vez, las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Así mismo, el artículo 430 del C. G. P, establece que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

En el presente caso, se aportó como título ejecutivo el original del acta de liquidación bilateral de la orden de prestación de servicios No. M-OPSP-INT-M-008-2013/047/2011 del 02 de julio de 2013, suscrita el 16 de septiembre de 2014, por el Gerente General Administrativo y Financiero de Convenios y Proyectos de la Universidad de Cundinamarca y el contratista (folios 71-74), fijándose como saldo a favor del accionante la suma de \$13.266.889, la cual se acompañó de certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de la Universidad de Cundinamarca "UDEC" de fecha 07 de diciembre de 2016 (fol. 75), en la que consta un saldo a favor del demandante DUMAR ARNULFO SAZA CONTRERAS, por la suma de \$1.326.889, con ocasión de la mencionada OPS.

Observa el Despacho que la anterior documental reúne las condiciones formales y sustanciales para ser admitida como título ejecutivo, ya que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la Universidad de Cundinamarca, toda vez que entre la fecha de suscripción del acta de liquidación de la orden de prestación de servicios M-OPSP-INT-M-008-2013 (02 de julio de 2013) y la presentación de la demanda (26 de mayo de 2017), no alcanzó a correr el término de cinco (05) años previsto para la caducidad de la acción ejecutiva en el art. 164 literal k) del CPACA.

Ahora bien, en cuanto a la exigibilidad de la obligación a la Agencia de la Infraestructura del Meta, considera el despacho que dicha entidad no adeuda suma alguna al ejecutante, por cuanto si bien el Instituto de Desarrollo del Meta hoy Agencia para la Infraestructura del Meta y la Universidad de Cundinamarca suscribieron el Convenio Marco Interadministrativo No. 022 del 22 de febrero de 2011 y el Contrato Interadministrativo No. 047 del 28 de febrero del mismo año, fue la Universidad quien para desarrollar las actividades de interventoría técnica propias de la ejecución del citado contrato interadministrativo, suscribió el contrato de prestación de servicios No. M-OPS-INT-M-008-2013/C 047/2011 del 02 de julio de 2013 con el hoy demandante, que posteriormente fue

³ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

liquidado a través del acta de liquidación bilateral del 16 de septiembre de 2014, que es la fuente de la obligación que se aquí se ejecuta.

Lo anterior, por cuanto en el Contrato Interadministrativo No. 047 del 28 de febrero de 2011, se dejó claro en su cláusula 5, que las obligaciones relacionadas con el personal requerido para la ejecución del citado contrato, dependería exclusivamente de la Universidad de Cundinamarca quien sería su contratista directo y respondería por las reclamaciones que se generaran durante la ejecución del mismo (fol. 28).

En torno a la naturaleza jurídica del Acta de liquidación bilateral del contrato, el Consejo de Estado, en auto del 10 de noviembre de 2014, expediente N° 50.335, C.P. Jaime Oral Santofimio Gamboa, indicó:

"Cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo.

(...)

Así, sobre los efectos que se desprenden del acta de liquidación de un contrato suscrita por acuerdo entre las partes, la Sala también se ha pronunciado en los siguientes términos: El acta que se suscribe sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla. Así tiene que ser. Se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario, deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él. En suma, el acta de liquidación suscrita entre las partes constituye título ejecutivo."

En efecto, cuando el contrato ha sido liquidado, cualquier proceso ejecutivo en relación con el mismo ha de adelantarse sobre esa liquidación final, que bien puede constar en un acta, cuando se logró de mutuo acuerdo o en el acto administrativo cuando se acude al procedimiento de la liquidación unilateral, es decir, el acta de liquidación del contrato constituye por sí sola título ejecutivo, habida cuenta que contiene el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y, por ende, las que allí consten pueden demandarse ejecutivamente, como en efecto ocurrió en el presente asunto, razón por la cual resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado únicamente en contra de la Universidad de Cundinamarca.

Respecto de los intereses moratorios reclamados por el ejecutante, advierte el Despacho que las partes en el acta de la liquidación del contrato no pactaron intereses, ante lo cual se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º numeral 8º inciso 2º de la Ley 80 de 1993.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en contra de la **AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de **DUMAR ARNULFO SAZA CONTRERAS** y en contra de la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con los artículos 430 y 431 del C.G.P., aplicados por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., para que dentro del término de cinco (5) días pague al ejecutante la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.326.889), por concepto del saldo final de la obligación contenida en el acta de liquidación bilateral del contrato No. M-OPSP-INT-M-008-2013/047/2011, suscrita el 16 de septiembre de 2014.

TERCERO: Por el valor de los intereses moratorios aplicando la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, de conformidad con lo establecido el artículo 4º numeral 8º inciso 2º de la Ley 80 de 1993, los que se liquidaran desde el día siguiente a la suscripción del acta de liquidación del contrato No. 108 de 2011 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

CUARTO: Sobre las costas y gastos que genere el presente proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en forma personal al REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA y a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y córrase traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., para proponer excepciones de merito, los cuales se contarán a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: El presente asunto se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión del inciso primero del artículo 299 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos (\$30.000), por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, los cuales consignará en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 44501002937-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Convenio 11470 a nombre del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, en el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A., so pena de aplicar el desistimiento tácito.

OCTAVO: Reconózcase personería a la Dra. ANGELA LIZETH CARRANZA MOYA, como apoderada judicial de la parte ejecutante en la forma y términos del poder conferido visible a folio 82 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL FERNANDO CHAVARRO RODRIGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

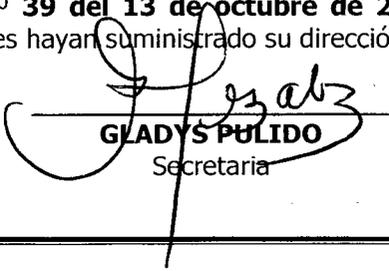


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **39 del 13 de octubre de 2017**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO

Secretaria